

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 47/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora

propietaria del establecimiento de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado _____ de la marca _____ por el presunto incumplimiento al artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Este artículo fue reformado, según Decreto Legislativo No. 408, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, de fecha ocho de junio del mismo año, el cual regula que también le son aplicables dichas disposiciones a los sujetos comprendidos en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en el sentido que toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles, deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:

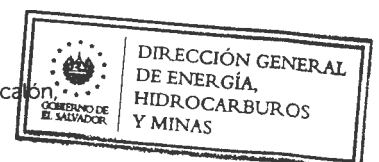
- I. Que el diez de enero de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", se constituyeron los señores _____ y _____ en calidad de Delegados acreditados ad-honorem de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a realizar inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominada _____ de la marca _____ con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la citada ley y demás leyes pertinentes establecen, en relación a la obligación que se impone a los comerciantes que venden GLP; siendo atendidos por la señora _____ quién expresó ser la propietaria del citado establecimiento, en relación con el incremento al precio de venta de GLP, envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, por lo que, se procedió a realizar inspección de acuerdo al procedimiento de Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, lo anterior, quedó consignado en el acta número 1954_BP, en la cual se hace constar el resultado de la inspección: "(A) Expresó la propietaria que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo, para los cilindros de veinticinco libras sin subsidio, es de once punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 11.50) y con subsidio es de cuatro punto cero cero dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4.00). (B) Se le informó los precios establecidos por el Ministerio de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Economía para el mes de agosto de dos mil veintidós, para el cilindro de veinticinco libras con subsidio que es de tres punto cero nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$3.09) y sin subsidio es de once punto trece dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13); (C) Se anexa formulario, y se hace constar en el acta precitada que le fue leída íntegramente a la propietaria del establecimiento a quien se le hizo entrega de una copia de esta.

- II. De acuerdo al análisis, de la información consignada en el acta de inspección número 1954_BP y de los resultados de la misma, se concluye que la señora _____ propietaria del establecimiento en el que se vende GLP, denominado _____ ha incumplido lo regulado en el Artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está sancionada en el Artículo 3 inciso primero de la LETSICDPD.
- III. Que por auto de las nueve horas y cuarenta y un minutos del dos de febrero de dos mil veintitrés, se concedió audiencia a la señora _____ por el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que hiciera sus alegatos, presentara los documentos y justificaciones que se estimara pertinentes, de conformidad al artículo 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículo 3 de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en relación a los artículos 16 numeral tercero, 110, 140 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"); el referido auto le fue notificado a la presunta infractora, el ocho de febrero de dos mil veintitrés.
- IV. Que el diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito presentado, la señora _____ evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: "...a) que se equivocó en los precios al realizar la venta GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, disculpándose por su error y manifestando que realizará la venta a precios establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas".
- V. Que por medio de auto de las siete horas y cincuenta y siete minutos del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la audiencia conferida a la presunta infractora, aperturándose a prueba, por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de ese auto, con la finalidad que la presunta infractora realizará aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en su contra.
- VI. Por auto de las diez horas y veintiún minutos del ocho de junio del presente año, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas a la señora _____ y se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias a la Dirección General para que resuelva lo que a derecho corresponda; dicho auto, se notificó el trece de junio de dos mil veintitrés a la presunta infractora.





0018

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- VII. En tal sentido, es importante aclarar que, a partir del ocho de noviembre de dos mil veintidós, entró en vigencia la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VIII. Que el Artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- IX. Que en su Artículo 25, la LCDGEHM regula que esta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; y de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; en consecuencia, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- X. Que en virtud de todo lo antes expuesto, a lo regulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y en la LCDGEHM, se entiende que, dentro del ámbito de su competencia, todas las funciones serán ejercidas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en consecuencia, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección General, la emisión de la presente resolución.
- XI. Que esta Dirección General considera importante aclarar, a la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley.* En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su Artículo 2, letra "e"), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).
- XII. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía a las personas que vendan GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.

- XIII. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 22-2008: *"... Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia..."*.
- XIV. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulado en el Artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"), que expresa *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*, y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente: *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."*.
- XV. Que no habiéndose desvirtuado, el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente establecer que la señora
propietaria del establecimiento donde se comercializa
Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominado
ubicado en

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, a la obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: *(e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...* infracción que es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO", según artículo 3 inciso primero de la misma ley, por lo que, se sancionará con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS



0019

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

UNIDOS DE AMERICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000.00).

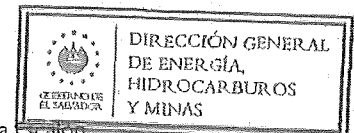
- XVI. Que teniendo en cuenta el Principio de Proporcionalidad, que se basa en guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se debe de realizar el análisis que, la señora [redacted] reconoce de forma expresa en su escrito en el que hace uso de su derecho de audiencia, el cual está agregado a folios nueve del expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que, le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00), y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, por lo cual, al aplicar la reducción, se determina que la multa a imponerse es la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 375.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección General, RESUELVE:

- 1) CONDENAR a la señora _____ denominado _____ de la marca [redacted] ubicado en _____ por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra, e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está sancionada en el artículo 3 inciso primero de la referida ley.

- 2) IMPONER a la señora [redacted] una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo menor establecido, con la aplicación de la atenuante, por lo que, le corresponde una disminución de la cuarta parte, en ese sentido, la multa asciende a la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 375.00), de conformidad al artículo 3 inciso primero de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo" y Artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).





**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (Artículo. 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir a la sede Contencioso-Administrativo, el cual contará dentro de los sesenta días posteriores a la emisión del presente acto, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONÓREM